SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; *b)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y *c)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2026-00015, dictada en fecha 10 de febrero de 2026,

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza el medio de inadmitir al recurrente, señor [redacted], en su recurso de apelación propuesto por los recurridos, señores [redacted] (adjudicatario), [redacted] (deudor embargado) y [redacted] (persiguiente), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, como consta en las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia emitida en acta de audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual declaró nula una solicitud de puja ulterior en embargo inmobiliario ordinario por él interpuesta, decisión que por igual se recoge en la sentencia civil núm. 413-2025-SSEN-00120 de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, y al tenor de los motivos dados por esta alzada, se revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes, sobre todo por no ser aplicable contra el recurrente, señor [redacted], las prohibiciones contenidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil dominicano. TERCERO: condena a los recurridos [redacted] (adjudicatario), [redacted] (deudor embargado) y [redacted] (persiguiente), al pago de las costas del procedimiento generadas por la puja ulterior, para ser incluidas en el estado a redactar y depositarse en el juez de la ejecución para su aprobación previa a la reventa.

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 623/2026, instrumentado el 10 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 23 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1608/2026, instrumentado el 23 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2026; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 25 de junio de 2026; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1609/2026, instrumentado el 23 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la señora [redacted] inició una ejecución inmobiliaria sobre una porción de terreno con una superficie de 184.96 Mts2 y 91.80 Mts2, identificada en los solares nos. 17 y 18 de la Manzana 69 del DC No.1 del municipio de Bonao, en contra de [redacted], proceso en el cual resultó adjudicatario [redacted]; **b)** posteriormente, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda civil en reventa en puja ulterior, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil *in voce* de fecha 10 de marzo de 2025, recogida en la sentencia civil número 413-2025-SSEN-00120 de la misma fecha, mediante la cual declaró la nulidad de reventa en pública subasta por puja ulterior por violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente, confirmó la adjudicación realizada por dicha sala mediante sentencia no. 413-2025-SSEN-00466-Bis de fecha 14 de mayo de 2015, y declaró extemporánea la solicitud de reparación daños y perjuicios presentada por el

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

adjudicatario; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante sentencia ahora impugnada en casación, fundamentada en que el licenciado [redacted], para el segundo embargo, era un tercero en la ejecución que no puede ser incluido dentro de las limitaciones previstas por el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la incomparecencia del correcurrido

2) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente; de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

3) En este caso se constata que la parte correcurrida, [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación en el expediente abierto en casación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

4) En cuanto a [redacted], el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 623/2026 de fecha 10 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la calle Azua núm. 22, Reparto Yuna, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, donde este fue recibido personalmente por el requerido; empero, no contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador.

5) Según el artículo 20, inciso 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, exhortación a comparecer a que la parte emplazada comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento. En efecto, se verifica de la revisión del acto señalado que la parte recurrente omitió hacer constar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito correspondiente.

6) La omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que ocurre en el presente caso, pues el indicado correcurrido [redacted], no depositó su memorial de defensa y la correspondiente notificación. En ese sentido procede declarar la nulidad parcial del acto de emplazamiento en cuestión respecto a este, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

7) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

8) La declaratoria de nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación —respecto a [redacted]— implica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad parcial del presente recurso respecto a dicho correcurrido.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

9) Ha sido juzgado por esta sala que cuando existe indivisión del objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1]. Sin embargo, en la situación jurídica en que el recurso regularmente ejercido por una de las partes, le aprovecha a las demás no emplazadas, entonces, las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir y no se configura indivisibilidad[2].

10) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento

[1] SCJ-PS-22-1974, 29 junio 2022, B. J. 1339.
[2] SCJ, 1.ª Sala núm. 132, 29 enero 2020, B. J. 1310.

cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la adjudicación del inmueble objeto de la *litis*. En ese sentido, resulta evidente que —de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la parte embargada, [redacted]— se lesionaría su derecho de defensa. En tal virtud, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible. Sin que sea necesario ponderar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

11) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto núm. 623/2026, instrumentado el 10 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuanto a [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2026-00015, dictada en fecha 10 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con relación a la parte correcurrida, [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que se trata.

SCJ-PS-26-1503
Exp. núm. 413-2014-ECIV-01564 (2026-R0418542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reventa en puja ulterior
Decisión: Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*